



Exp N.º 313 del 3 de diciembre de 2025
Infracción



Ambiente

RESOLUCIÓN N.º **NO-1021**

11 DIC 2025

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio de Policía Nacional No. GS-2025-133658-COSEC-SECAR-29.25 del 28 de noviembre de 2025, el Subteniente ABDULL HALY MIZZAR CUELLO, Comandante de Patrulla de Carabineros y Protección Ambiental, informó lo siguiente: *“nos encontramos en el patrullaje por la troncal de occidente cra 4 #39-477, se le realiza la señal de pare a un vehículo tipo camioneta de estaca, los señores Israel David Martínez Matías con número de cédula de ciudadanía 1.010.058.184 de Sampués, Sucre y el señor Juan Camilo Pineda Blanco con número de cédula de ciudadanía 1.005.440.316 de Sampués, Sucre, los cuales transportaban 70 bultos de carbón vegetal al igual se le solicita la documentación legal que acredite el transporte del producto florístico antes mencionado, acompañada citada incautación con el respectivo procedimiento de captura de estos ciudadanos por el delito de “aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables”, contenido en el artículo 328 de la Ley 2111 de 2021.”*

Que, con ocasión del procedimiento de incautación indicado, se diligenció el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213474.

Que, así mismo, se diligenció el acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable del 28 de noviembre de 2025.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, el artículo 8º de la Constitución Política determina: “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.

Que, así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, el Decreto- Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

Que, según el artículo 31 numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente. Los numerales 12 y 13 de dicha disposición, establecen como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que, de conformidad con lo regulado en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que, además, en atención a lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 5 de la ley 2387 de 2024, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia: las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que, por su parte, los artículos 12, 13 de esta misma ley, contemplan los objetivos de las medidas preventivas y la posibilidad que tiene la Autoridad Ambiental de imponerlas cuando así lo estime necesario, estipulando en su artículo 36 cuales de ellas se pueden imponer:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1º. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Parágrafo 2º. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.

Parágrafo 3º. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente ley.

Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- 1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.*
- 3. Suspensión e/el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana, o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*



Exp N.º 313 del 3 de diciembre de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO - 1021

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

11 DIC 2025

4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Parágrafo 1. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

Parágrafo 2. En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento.”

Que, CARSUCRE, de acuerdo con el artículo 31 numerales 2, 9, 12, de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 33 ibidem, tiene el carácter de máxima autoridad ambiental en la zona objeto de la solicitud, por lo tanto, es el ente llamado a ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, el aire, y los demás recursos naturales renovables y preservación del medio ambiente, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que, la función encuentra sustento igualmente al principio de precaución consagrado en el artículo 1º numeral 6 de la Ley 99 de 1993. Es función de CARSUCRE, en su jurisdicción, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente, de conformidad con el numeral 9 del artículo 31 de la citada Ley.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 5º de la Resolución 0753 de 2018, para los requisitos para la obtención de leña para producir carbón vegetal se tener en cuenta que a través de una solicitud que realizará el interesado en la cual indicará ante la autoridad ambiental competente, lo siguiente:

1. La fuente de obtención de leña para producción de carbón vegetal;
2. El volumen de leña expresada en metros cúbicos (m3) que pretende someter al proceso de carbonización; y
3. La cantidad expresada en kilogramos (Kg) que pretende obtener de carbón vegetal.

Que, así mismo, en el artículo 6º de la Resolución 0753 de 2018, se estableció los requisitos para la movilización de carbón vegetal:

“Artículo 6. Requisitos para la movilización de carbón vegetal. Todo aquel que esté interesado en transportar carbón vegetal con fines comerciales, deberá contar con el respectivo salvoconducto único nacional expedido por la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo señalado en el Libro 2, Parte 2, Capítulo 1 de la Sección 13 del Decreto 1076 de 2015, la Resolución 1909 de 2017 modificada por la Resolución No. 081 de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.”

Exp N.º 313 del 3 de diciembre de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **NE-1021**

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA” 11 DIC 2025

Parágrafo 1. La cantidad de carbón vegetal deberá estar indicada en el salvoconducto único de movilización en kilogramos (Kg).

Parágrafo 2. El interesado en movilizar una cantidad de carbón vegetal menor o igual a cien (100) kilogramos, no requerirá del salvoconducto único nacional.”

Que, la persona natural, el señor ISRAEL DAVID MARTINEZ MATIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.058.184, movilizaba en el vehículo tipo camión estacas, con carrocería marca Hilux, color blanco, con placas XVI797, setenta (70) bultos de carbón vegetal, con un peso total aproximado de 1.050 kg, sin contar con el soporte de la movilización en la ruta donde fue inmovilizado el camión por parte de personal de la Policía Nacional, incurriendo en presunta infracción ambiental, siendo necesario imponer medida preventiva de aprehensión preventiva.

Que, el material fue aprehendido, al señor ISRAEL DAVID MARTINEZ MATIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.058.184, en su calidad de conductor del vehículo de placas XVI-797, y será aprehendido en forma preventiva, hasta tanto se surta el procedimiento de ley.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva de aprehensión preventiva, al señor ISRAEL DAVID MARTINEZ MATIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.058.184, en su calidad de conductor del vehículo de placas XVI-797, por movilizar 70 bultos de carbón vegetal, con un peso total aproximado de 1.050 kg, en la carrera 4 No. 39-477 barrio El Brujo vía Sincelejo – Sampués, sin contar con el respectivo salvoconducto único nacional expedido por la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

PARÁGRAFO 1º: Lo incautado quedó a disposición de la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE, en el CAV.

PARÁGRAFO 2º: Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, correrán por cuenta del investigado. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra, tal como lo señala el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 3º: La medida preventiva es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio surte efectos inmediatos y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y se mantendrá hasta que desaparezcan las causas que la originaron, según el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Incorporar como pruebas de la presente actuación administrativa los siguientes documentos:



Exp N.º 313 del 3 de diciembre de 2025
Infracción

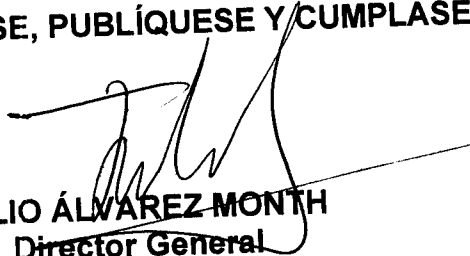
CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **NO-1021**
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA" **11 DIC 2025**

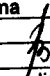

- Oficio de policía nacional No. GS-2025-133658-COSEC-SECAR-29.25 del 28 de noviembre de 2025.
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213474.
- Acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente actuación al señor ISRAEL DAVID MARTINEZ MATIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.058.184, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


JULIO ÁLVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.